



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN PRIMERA CONVOCATORIA, CON FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASISTENTES:

ALCALDE - PRESIDENTE

D. Jaime Ramos Torres

TENIENTES DE ALCALDE:

D^a. M.^a Rodríguez Ruiz

D^a Ana Santamaria Rivera

D. Arturo Castillo Pinero

D. Florencio Gutiérrez Rodríguez

CONCEJALES:

D. Santiago Serrano Godoy

D. Antonio Alvarez Rodríguez

D^a M.^a Angeles Nuñez Cano

D^a M.^a Victoria González Vilches

INTERVENTOR

D. José Carlos Ameiro González

SECRETARIO

D. Antonio López Abarca

En la Ciudad de Talavera de la Reina, siendo las nueve horas del día veinticuatro de Enero de dos mil dieciocho, se reúnen en el Salón de Gestores de estas Casas Consistoriales los señores al margen relacionados, integrantes todos ellos de la Junta de Gobierno Local, al objeto de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde a la que habían sido convocados previamente y con la antelación debida.

Declarada abierta la Sesión por la Presidencia, se pasó a la consideración del siguiente "ORDEN DEL DIA".



Ngdo. O. Mayor

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión ordinaria de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Nº 25.- BORRADOR ACTA SESION ANTERIOR

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad la aprobación del correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 11 de Enero de 2018



Ngdo. O. Mayor

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión ordinaria de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Nº 26.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO QUE HA DE SERVIR DE BASE PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN DERECHO DE CONCESIÓN DEMANIAL SOBRE PARCELA MUNICIPAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNIVERSIDAD PRIVADA EN TALAVERA. APROBACIÓN

Dada cuenta del expediente para el otorgamiento de un derecho de concesión demanial sobre parcelas de propiedad municipal destinadas a equipamiento en el Plan Parcial “La Barrosa”:

Visto el informe jurídico, así como la fiscalización favorable de la Intervención municipal

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Con fecha 19 de septiembre de 2017 por Universidad Nuevas Tecnologías “Fray Hernando de Talavera” se solicitó la venta o cesión de una serie de parcelas de propiedad municipal, sitas en el PP-6 “La Barrosa” para la construcción de una Universidad privada.

2º.- Con fecha 21 de septiembre de 2017 se realiza un requerimiento de subsanación.

3º.- Con fecha 17 y 19 de octubre de 2017 se reitera la petición, adjuntando la documentación requerida.

4º.- Con fecha 18 de octubre de 2017 se emite informe técnico favorable.

5º.- Con fecha 25 de octubre de 2017 la Junta de Gobierno Local acuerda admitir a trámite la petición, admitiendo la conveniencia de la ocupación de dichos inmuebles dadas las razones de interés público que concurren, así como convocar concurso específico para redactar el proyecto, cuyo coste deberá ser abonado por quien resulte adjudicatario en su momento de la concesión.



6º.- Con fecha 23 de noviembre de 2017 se emite informe técnico valorando el derecho de concesión de las parcelas, que resultan ser las siguientes:

5563401UK4256S.- Finca registral 66.789.- Equipamiento guardería.- 3.000 m2

5563402UK4256S.- Finca registral 66.787.- Equipamiento social.- 5.500 m2

5563404UK4256S.- Finca registral 66.788.- Equipamiento educacional.- 14.000 m2

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El uso de bienes de propiedad municipal destinado a equipamiento no impide un uso privativo por particulares que, no obstante, deberá llevarse a cabo en su caso a través de la concesión demanial (Arts 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 86.3 de la Ley 33/03 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Segundo.- A efectos procedimentales previene el art. 82 del Reglamento de Bienes que cuando alguna persona por propia iniciativa, pretendiese una ocupación privativa y normal del dominio público deberá presentar memoria explicativa de la utilización y de sus fines y justificativa de la conveniencia y de la normalidad de aquellos respecto del destino del dominio que hubiese de utilizarse.

La Corporación examinará la petición y, teniendo presente el interés público, la admitirá a trámite o la rechazará.

Si admitiese la conveniencia de la ocupación la Corporación podrá alternativamente:

- a.- Encargar a los técnicos municipales la redacción del proyecto que deberá tener el contenido mínimo señalado en el art. 84 del Reglamento de Bienes. Aprobado éste se convocará licitación para adjudicar la concesión.
- b.- Convocar un concurso específico para redactar el proyecto, que asimismo deberá tener el contenido mínimo del art. 84 del Reglamento de Bienes.

Además, en este concurso deberá decidirse.

- 1.- Si el proyecto se adquiere al adjudicatario
- 2.- Si se obliga a pagar su coste a quien en su caso resulte adjudicatario de la concesión.
- 3.- Si se reconoce al adjudicatario del proyecto un derecho de tanteo sobre la adjudicación de la concesión, incluyendo este premio en las bases del concurso (art. 88.2 del Reglamento de Bienes) Además no debe existir una diferencia superior a un 10 % entre su propuesta económica y la que hubiere resultado elegida.

Este derecho de tanteo también se reconoce al peticionario inicial, sea o no adjudicatario de la redacción del proyecto. Pero para obtener este beneficio debe participar en la licitación y no debe existir una diferencia superior a un 10 % entre su propuesta económica y la que hubiere resultado elegida, de igual manera que en el caso anterior.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

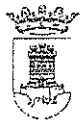
El proyecto elegido será aprobado por la Corporación, introduciendo las modificaciones que considere oportunas, y convocando la licitación de la concesión en base a sus determinaciones. (Art. 85 del Reglamento de Bienes)

Tercero.- La fórmula elegida es la de convocar un concurso específico para redactar el proyecto estableciendo como retribución del contratista el otorgamiento de un derecho de tanteo sobre el derecho de concesión demanial que en su momento se licite, reflejándose así en el Pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado por la Secretaría

La Junta de Gobierno Local, de acuerdo con la competencia que le atribuye la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público, acordó por unanimidad:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación

Segundo.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 227/17

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 27.-PERSONAL.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION CONTRA ACUERDO DE INADMISIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO POR EL QUE SE APROBARON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE OFICIAL DE JARDINES/COORDINADOR MANTENIMIENTO Y OPERARIO JEFE DE GRUPO/CMAA.

Dada cuenta del escrito que presenta D. Juan Alberto Cordero Fernández mediante el que interpone, en nombre y representación de la sección sindical de ALFYL, recurso extraordinario de revisión contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2018 por el que se inadmitió el recurso potestativo de reposición, presentado por el mismo Sindicato contra el acuerdo por el que se aprobaron las BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE OFICIAL DE JARDINES/COORDINADOR MANTENIMIENTO Y OPERARIO JEFE DE GRUPO/CMAA

Resultando los siguientes antecedentes

1º.- Con fecha 31 de agosto y 21 de septiembre de 2017 la Junta de Gobierno Local aprobó las bases para la provisión de los puestos de trabajo de oficial de Jardines/Coordinador mantenimiento y Operario Jefe de Grupo/CMAA.

2º.- Las bases fueron publicadas en el BOP de Toledo de fecha 19 de octubre de 2017.

3º.- El recurso de reposición se interpuso el 20 de noviembre de 2017

4º.- El recurso fue inadmitido por extemporáneo por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2018.

5º.- Con fecha 15 de enero de 2018 se presenta el recurso extraordinario de revisión

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- El art. 124.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común dispone que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Por su parte el art. 30 de dicha Ley, al regular el cómputo de plazos dispone que cuando el plazo se fije en meses, éste se computará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, si bien el plazo concluye el mismo día en que se produjo la notificación o publicación en el mes de vencimiento.

Presentado el recurso de reposición el día 20 de noviembre de 2017 se apreciaba inicialmente que éste resultaba extemporáneo al haber finalizado el plazo de interposición el día 19.

No obstante, no se tuvo en cuenta por error que el día 19 de noviembre de 2017 era domingo y por lo tanto inhábil.

A este respecto, el art.30.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, razón por la cual el recurso no debió ser inadmitido.

2º.- El art. 125.1 de la citada Ley 39/2015 dispone que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión cuando al dictarle se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

De los antecedentes expuestos se aprecia claramente que ha existido error de hecho en la inadmisión del recurso de reposición por lo que procede la estimación del recurso de revisión, admitiendo el recurso de reposición y resolviendo sobre su contenido.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 227/17

3º.- En el recurso potestativo de reposición, los motivos de oposición se resumen en haberse utilizado en las bases los criterios de selección contenidos en el art. 14 del Acuerdo marco de funcionarios municipales y no los contenidos en el art. 44 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios del Estado, norma a juicio del recurrente de obligado cumplimiento por cuanto resulta supletoria al no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

Fundamenta el recurrente básicamente sus argumentos en dos preceptos:

1º.- En la Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que dispone que hasta que se dicten las disposiciones legales y reglamentarias por las Comunidades Autónomas se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes en ese momento en cuanto no se opongan al Estatuto.

2º.- En el art. 1.3 del propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo que dispone que el Reglamento tendrá carácter supletorio para los funcionarios de las restantes Administraciones Públicas distintas a la Administración General del Estado

Los argumentos del recurrente no pueden compartirse por los siguientes motivos:

a.- La Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público dice lo que dice; a saber, que en cada Administración transitoriamente seguirán vigentes las normas existentes hasta tanto se aprueben y desarrollen las de cada Comunidad Autónoma, pero lo que no dice es que transitoriamente se aplique la normativa de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

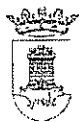
b.- El art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo no puede entenderse vigente por cuanto la aprobación del EBEP ha modificado la relación de supletoriedad hasta ese momento existente entre las normativas propias de cada Administración Pública.

Con anterioridad al Estatuto Básico la normativa de Función Pública de la Administración del Estado – Ley 30/84 de 2 de agosto- tenía un doble carácter; contenía por un lado disposiciones propias y exclusivas de la Administración General del Estado y por otra, disposiciones de carácter básico aplicables a todas las Administraciones Públicas. Por su parte, el art. 1.5 disponía que dicha Ley (se entiende las disposiciones no básicas) tendría carácter supletorio con respecto al personal de las restantes Administraciones Públicas. Precisamente el art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo es desarrollo de dicho precepto legal en este aspecto.

La aprobación del EBEP ha supuesto un cambio total en el sistema de articulación de las normativas sobre función pública al contener en un único código las disposiciones básicas y “degradar” la normativa estatal a normativa propia de la Administración General del Estado, suprimiendo cualquier referencia a relaciones de supletoriedad entre las diversas normativas de función pública. Esto es fácilmente comprobable en el art 1.5 que únicamente mantiene la supletoriedad para las Administraciones distintas a las contenidas en su ámbito de aplicación, y en el art. 6 que fija una estricta separación de normativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin señalar ninguna relación de supletoriedad o jerarquía entre ellas, cosa que por otra parte sería contraria al reparto competencial establecido en la Constitución.

La posterior aprobación de la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha viene a confirmar esta interpretación al circunscribir la normativa sobre función pública local a la normativa autonómica (art. 2.1 b) salvo lo referente a la policía local, bomberos y funcionarios de habilitación nacional que lo será con carácter supletorio (art. 7.c); así como la estructura en grupos, en que resulta prevalente la legislación de régimen local (art. 34.1). Esta interpretación resulta acorde con el art. 92 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que al remitirse a la distribución competencial de la Constitución viene a decir que se aplica la normativa estatal que tenga naturaleza de básica lo que excluye la aplicación supletoria

No obstante lo anterior, no quiere decirse que los Reglamentos estatales no resulten aplicables en ningún caso; de hecho el TS así lo ha declarado con respecto al desarrollo reglamentario estatal de la normativa disciplinaria; lo que quiere decirse es que para que esa aplicación supletoria sea exigible deben darse varios supuestos:



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 227/17

a.- Que la norma reglamentaria estatal sea acorde con la normativa autonómica. En este caso se ve que no es así en cuanto el art. 68.8 no impone a las convocatorias unos méritos concretos, salvo la evaluación del desempeño del puesto de trabajo.

b.- Que la norma legal imponga el desarrollo reglamentario para su aplicación. En este caso tampoco es así ya que cuando ha considerado necesario dicho desarrollo así lo ha dicho expresamente (referencia a las circunstancias relacionadas con la conciliación en el propio art. 68.8)

c.- Que no exista una norma general de ámbito autonómico o local que ya lo desarrolle. En este caso no existe norma autonómica reglamentaria, pero sí local que es precisamente el Acuerdo marco de funcionarios del Ayuntamiento de Talavera. Dicho Acuerdo tenía claro desde su origen qué aspectos de la regulación de los funcionarios municipales remitía al propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo y qué aspectos se reservaba para una regulación propia, entre ellos el art. 14. (véanse arts. 17 y 18)

La obligatoriedad de la aplicación del Acuerdo marco, ha sido puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2015 en la que vino a decir que si el Ayuntamiento no consideraba necesario algunos aspectos del Acuerdo marco no debía haberse comprometido a ello; y esa afirmación del tribunal vale tanto para el Ayuntamiento como para las centrales sindicales cuando se trata de aplicar una norma convencional en la que en su art 2 ambas partes de común acuerdo establecían y regulaban las normas por las que habrían de regirse las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Y si en ese acuerdo de manera manifiesta y palmaria se dice que en lo referente a los concursos los méritos contenidos en el Acuerdo marco resulta prevalente sobre los méritos contenidos en el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, esa decisión debe respetarse tanto por el Ayuntamiento como por la representación sindical, sea o no el sindicato recurrente uno de los firmantes del Acuerdo marco en su momento.

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad:

Primero.- Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Juan Alberto Cordero Fernández en nombre y representación de la sección sindical de ALFYL contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de enero de 2018 por el que se inadmitió el recurso potestativo de reposición, presentado por el mismo Sindicato contra el acuerdo por el que se aprobaron las BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE OFICIAL DE JARDINES/COORDINADOR MANTENIMIENTO Y OPERARIO JEFE DE GRUPO/CMAA

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, admitir el recurso potestativo de reposición objeto del recurso de revisión

Tercero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado interpuesto por D. Juan Alberto Cordero Fernández en nombre y representación de la sección sindical de ALFYL contra las BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE OFICIAL DE JARDINES/COORDINADOR MANTENIMIENTO Y OPERARIO JEFE DE GRUPO/CMAA.

(Expte.: PF 227/2017)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 363/17

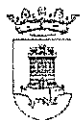
ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 28.-PERSONAL.-FUNCIONES DEL ÁREA DE PREVENCIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS PARA EL PUESTO DE TRABAJO DE SUBOFICIAL.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad dejar este asunto sobre la Mesa.

(Expte.: PF 363/2017)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 270/16

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 29.-PERSONAL.-RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE ALFYL CONTRA ACUERDO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Dada cuenta del escrito que presenta D. Juan Alberto Cordero Fernández, como delegado para el personal funcionario de la sección sindical de ALFYL, mediante el que interpone recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Auxiliares de Admón. General del Ayuntamiento de Talavera.

Visto el informe jurídico

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Las bases objeto del recurso fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017.

2º.- Fueron publicadas en el BOP de Toledo nº 229 de fecha 1 de diciembre de 2017

3º.- Con fecha 29 de diciembre de 2017 se interpone el recurso objeto del presente informe.

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello

Segundo.- Los motivos de oposición se resumen en haberse utilizado en las bases los criterios de selección contenidos en el art. 14 del Acuerdo marco de funcionarios municipales y no los contenidos en el art. 44 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios del Estado, norma a juicio del recurrente de obligado cumplimiento por cuanto resulta supletoria al no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

Fundamenta el recurrente básicamente sus argumentos en dos preceptos:

1º.- En la Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que dispone que hasta que se dicten las disposiciones legales y reglamentarias por las Comunidades Autónomas se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes en ese momento en cuanto no se opongan al Estatuto.

2º.- En el art. 1.3 del propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo que dispone que el Reglamento tendrá carácter supletorio para los funcionarios de las restantes Administraciones Públicas distintas a la Administración General del Estado

Tercero.- Los argumentos del recurrente no pueden compartirse por los siguientes motivos:

a.- La Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público dice lo que dice; a saber, que en cada Administración transitoriamente seguirán vigentes las normas existentes hasta tanto se aprueben y desarrollen las de



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 270/16

cada Comunidad Autónoma, pero lo que no dice es que transitoriamente se aplique la normativa de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

b.- El art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo no puede entenderse vigente por cuanto la aprobación del EBEP ha modificado la relación de supletoriedad hasta ese momento existente entre las normativas propias de cada Administración Pública.

Con anterioridad al Estatuto Básico la normativa de Función Pública de la Administración del Estado – Ley 30/84 de 2 de agosto- tenía un doble carácter; contenía por un lado disposiciones propias y exclusivas de la Administración General del Estado y por otra, disposiciones de carácter básico aplicables a todas las Administraciones Públicas. Por su parte, el art. 1.5 disponía que dicha Ley (se entiende las disposiciones no básicas) tendría carácter supletorio con respecto al personal de las restantes Administraciones Públicas. Precisamente el art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo es desarrollo de dicho precepto legal en este aspecto.

La aprobación del EBEP ha supuesto un cambio total en el sistema de articulación de las normativas sobre función pública al contener en un único código las disposiciones básicas y “degradar” la normativa estatal a normativa propia de la Administración General del Estado, suprimiendo cualquier referencia a relaciones de supletoriedad entre las diversas normativas de función pública. Esto es fácilmente comprobable en el art 1.5 que únicamente mantiene la supletoriedad para las Administraciones distintas a las contenidas en su ámbito de aplicación, y en el art. 6 que fija una estricta separación de normativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin señalar ninguna relación de supletoriedad o jerarquía entre ellas, cosa que por otra parte sería contraria al reparto competencial establecido en la Constitución.

La posterior aprobación de la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha viene a confirmar esta interpretación al circunscribir la normativa sobre función pública local a la normativa autonómica (art. 2.1 b) salvo lo referente a la policía local, bomberos y funcionarios de habilitación nacional que lo será con carácter supletorio (art. 7.c); así como la estructura en grupos, en que resulta prevalente la legislación de régimen local (art. 34.1). Esta interpretación resulta acorde con el art. 92 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que al remitirse a la distribución competencial de la Constitución viene a decir que se aplica la normativa estatal que tenga naturaleza de básica lo que excluye la aplicación supletoria

Cuarto.- No obstante lo anterior, no quiere decirse que los Reglamentos estatales no resulten aplicables en ningún caso; de hecho el TS así lo ha declarado con respecto al desarrollo reglamentario estatal de la normativa disciplinaria; lo que quiere decirse es que para que esa aplicación supletoria sea exigible deben darse varios supuestos:

a.- Que la norma reglamentaria estatal sea acorde con la normativa autonómica. En este caso se ve que no es así en cuanto el art. 68.8 no impone a las convocatorias unos méritos concretos, salvo la evaluación del desempeño del puesto de trabajo.

b.- Que la norma legal imponga el desarrollo reglamentario para su aplicación. En este caso tampoco es así ya que cuando ha considerado necesario dicho desarrollo así lo ha dicho expresamente (referencia a las circunstancias relacionadas con la conciliación en el propio art. 68.8)

c.- Que no exista una norma general de ámbito autonómico o local que ya lo desarrolle. En este caso no existe norma autonómica reglamentaria, pero sí local que es precisamente el Acuerdo marco de funcionarios del Ayuntamiento de Talavera. Dicho Acuerdo tenía claro desde su origen qué aspectos de la regulación de los funcionarios municipales remitía al propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo y qué aspectos se reservaba para una regulación propia, entre ellos el art. 14. (véanse arts. 17 y 18)

La obligatoriedad de la aplicación del Acuerdo marco, ha sido puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2015 en la que vino a decir que si el Ayuntamiento no consideraba necesario algunos aspectos del Acuerdo marco no debía haberse comprometido a ello; y esa afirmación del tribunal vale tanto para el Ayuntamiento como para las centrales sindicales cuando se trata de aplicar una norma convencional en la que en su art 2 ambas partes de común acuerdo establecían y regulaban las normas por las que habrían de regirse las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Y si en ese acuerdo de manera manifiesta y palmaria se dice que en lo referente a los concursos los méritos contenidos en el Acuerdo marco resulta prevalente sobre los méritos contenidos en el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, esa decisión debe respetarse tanto por el Ayuntamiento como por la representación sindical, sea o no el sindicato recurrente uno de los firmantes del Acuerdo marco en su momento.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

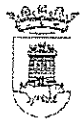
Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 270/16

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad

Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Juan Alberto Cordero Fernández, como delegado para el personal funcionario de la sección sindical de ALFYL, contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Auxiliares de Admón. General del Ayuntamiento de Talavera.

(Expte.: PF 270/2016)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 271/16

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 30.-PERSONAL-RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE ALFYL CONTRA ACUERDO DE CONVOCATORIA DEL COCURSO DE TRASLADOS DE ADMINISTRATIVOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Dada cuenta del escrito que presenta D. Juan Alberto Cordero Fernández, como delegado para el personal funcionario de la sección sindical de ALFYL, mediante el que interpone recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Administrativos de Admón. General del Ayuntamiento de Talavera

Visto el informe jurídico

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Las bases objeto del recurso fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017.

2º.- Fueron publicadas en el BOP de Toledo nº 229 de fecha 1 de diciembre de 2017

3º.- Con fecha 29 de diciembre de 2017 se interpone el recurso objeto del presente informe.

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello

Segundo.- Los motivos de oposición se resumen en haberse utilizado en las bases los criterios de selección contenidos en el art. 14 del Acuerdo marco de funcionarios municipales y no los contenidos en el art. 44 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios del Estado, norma a juicio del recurrente de obligado cumplimiento por cuanto resulta supletoria al no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

Fundamenta el recurrente básicamente sus argumentos en dos preceptos:

1º.- En la Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que dispone que hasta que se dicten las disposiciones legales y reglamentarias por las Comunidades Autónomas se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes en ese momento en cuanto no se opongan al Estatuto.

2º.- En el art. 1.3 del propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo que dispone que el Reglamento tendrá carácter supletorio para los funcionarios de las restantes Administraciones Públicas distintas a la Administración General del Estado

Tercero.- Los argumentos del recurrente no pueden compartirse por los siguientes motivos:

a.- La Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público dice lo que dice; a saber, que en cada Administración transitoriamente seguirán vigentes las normas existentes hasta tanto se aprueben y desarrollen las de



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 271/16

cada Comunidad Autónoma, pero lo que no dice es que transitoriamente se aplique la normativa de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

b.- El art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo no puede entenderse vigente por cuanto la aprobación del EBEP ha modificado la relación de supletoriedad hasta ese momento existente entre las normativas propias de cada Administración Pública.

Con anterioridad al Estatuto Básico la normativa de Función Pública de la Administración del Estado – Ley 30/84 de 2 de agosto- tenía un doble carácter; contenía por un lado disposiciones propias y exclusivas de la Administración General del Estado y por otra, disposiciones de carácter básico aplicables a todas las Administraciones Públicas. Por su parte, el art. 1.5 disponía que dicha Ley (se entiende las disposiciones no básicas) tendría carácter supletorio con respecto al personal de las restantes Administraciones Públicas. Precisamente el art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo es desarrollo de dicho precepto legal en este aspecto.

La aprobación del EBEP ha supuesto un cambio total en el sistema de articulación de las normativas sobre función pública al contener en un único código las disposiciones básicas y “degradar” la normativa estatal a normativa propia de la Administración General del Estado, suprimiendo cualquier referencia a relaciones de supletoriedad entre las diversas normativas de función pública. Esto es fácilmente comprobable en el art 1.5 que únicamente mantiene la supletoriedad para las Administraciones distintas a las contenidas en su ámbito de aplicación, y en el art. 6 que fija una estricta separación de normativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin señalar ninguna relación de supletoriedad o jerarquía entre ellas, cosa que por otra parte sería contraria al reparto competencial establecido en la Constitución.

La posterior aprobación de la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha viene a confirmar esta interpretación al circunscribir la normativa sobre función pública local a la normativa autonómica (art. 2.1 b) salvo lo referente a la policía local, bomberos y funcionarios de habilitación nacional que lo será con carácter supletorio (art. 7.c); así como la estructura en grupos, en que resulta prevalente la legislación de régimen local (art. 34.1). Esta interpretación resulta acorde con el art. 92 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que al remitirse a la distribución competencial de la Constitución viene a decir que se aplica la normativa estatal que tenga naturaleza de básica lo que excluye la aplicación supletoria

Cuarto.- No obstante lo anterior, no quiere decirse que los Reglamentos estatales no resulten aplicables en ningún caso; de hecho el TS así lo ha declarado con respecto al desarrollo reglamentario estatal de la normativa disciplinaria; lo que quiere decirse es que para que esa aplicación supletoria sea exigible deben darse varios supuestos:

a.- Que la norma reglamentaria estatal sea acorde con la normativa autonómica. En este caso se ve que no es así en cuanto el art. 68.8 no impone a las convocatorias unos méritos concretos, salvo la evaluación del desempeño del puesto de trabajo.

b.- Que la norma legal imponga el desarrollo reglamentario para su aplicación. En este caso tampoco es así ya que cuando ha considerado necesario dicho desarrollo así lo ha dicho expresamente (referencia a las circunstancias relacionadas con la conciliación en el propio art. 68.8)

c.- Que no exista una norma general de ámbito autonómico o local que ya lo desarrolle. En este caso no existe norma autonómica reglamentaria, pero sí local que es precisamente el Acuerdo marco de funcionarios del Ayuntamiento de Talavera. Dicho Acuerdo tenía claro desde su origen qué aspectos de la regulación de los funcionarios municipales remitía al propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo y qué aspectos se reservaba para una regulación propia, entre ellos el art. 14. (véanse arts. 17 y 18)

La obligatoriedad de la aplicación del Acuerdo marco, ha sido puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2015 en la que vino a decir que si el Ayuntamiento no consideraba necesarios algunos aspectos del Acuerdo marco no debía haberse comprometido a ello; y esa afirmación del tribunal vale tanto para el Ayuntamiento como para las centrales sindicales cuando se trata de aplicar una norma convencional en la que en su art 2 ambas partes de común acuerdo establecían y regulaban las normas por las que habrían de regirse las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Y si en ese acuerdo de manera manifiesta y palmaria se dice que en lo referente a los concursos los méritos contenidos en el Acuerdo marco resulta prevalentes sobre los méritos contenidos en el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, esa decisión debe respetarse tanto por el Ayuntamiento como por la representación sindical, sea o no el sindicato recurrente uno de los firmantes del Acuerdo marco en su momento.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

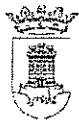
Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 271/16

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad:

Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Juan Alberto Cordero Fernández, como delegado para el personal funcionario de la sección sindical de ALFYL, contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Administrativos del Ayuntamiento de Talavera.

(Expte.: PF 271/2016)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 31.-a.- PERSONAL.-RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE ALFYL CONTRA ACUERDO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE JEFE DE SECCIÓN DE TÉCNICOS MEDIOS.

Dada cuenta del escrito que presenta D. Juan Alberto Cordero Fernández, como delegado para el personal funcionario de la sección sindical de ALFYL, mediante el que interpone recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

Visto el informe jurídico

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Las bases objeto del recurso fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017.

2º.- Fueron publicadas en el BOP de Toledo nº 229 de fecha 1 de diciembre de 2017

3º.- Con fecha 29 de diciembre de 2017 se interpone el recurso objeto del presente informe.

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello

Segundo.- Los motivos de oposición se resumen en haberse utilizado en las bases los criterios de selección contenidos en el art. 14 del Acuerdo marco de funcionarios municipales y no los contenidos en el art. 44 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios del Estado, norma a juicio del recurrente de obligado cumplimiento por cuanto resulta supletoria al no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

Fundamenta el recurrente básicamente sus argumentos en dos preceptos:

1º.- En la Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que dispone que hasta que se dicten las disposiciones legales y reglamentarias por las Comunidades Autónomas se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes en ese momento en cuanto no se opongan al Estatuto.

2º.- En el art. 1.3 del propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo que dispone que el Reglamento tendrá carácter supletorio para los funcionarios de las restantes Administraciones Públicas distintas a la Administración General del Estado

Tercero.- Los argumentos del recurrente no pueden compartirse por los siguientes motivos:

a.- La Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público dice lo que dice; a saber, que en cada Administración transitoriamente seguirán vigentes las normas existentes hasta tanto se aprueben y desarrollen las de



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

cada Comunidad Autónoma, pero lo que no dice es que transitoriamente se aplique la normativa de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

b.- El art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo no puede entenderse vigente por cuanto la aprobación del EBEP ha modificado la relación de supletoriedad hasta ese momento existente entre las normativas propias de cada Administración Pública.

Con anterioridad al Estatuto Básico la normativa de Función Pública de la Administración del Estado – Ley 30/84 de 2 de agosto- tenía un doble carácter; contenía por un lado disposiciones propias y exclusivas de la Administración General del Estado y por otra, disposiciones de carácter básico aplicables a todas las Administraciones Públicas. Por su parte, el art. 1.5 disponía que dicha Ley (se entiende las disposiciones no básicas) tendría carácter supletorio con respecto al personal de las restantes Administraciones Públicas. Precisamente el art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo es desarrollo de dicho precepto legal en este aspecto.

La aprobación del EBEP ha supuesto un cambio total en el sistema de articulación de las normativas sobre función pública al contener en un único código las disposiciones básicas y “degradar” la normativa estatal a normativa propia de la Administración General del Estado, suprimiendo cualquier referencia a relaciones de supletoriedad entre las diversas normativas de función pública. Esto es fácilmente comprobable en el art 1.5 que únicamente mantiene la supletoriedad para las Administraciones distintas a las contenidas en su ámbito de aplicación, y en el art. 6 que fija una estricta separación de normativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin señalar ninguna relación de supletoriedad o jerarquía entre ellas, cosa que por otra parte sería contraria al reparto competencial establecido en la Constitución.

La posterior aprobación de la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha viene a confirmar esta interpretación al circunscribir la normativa sobre función pública local a la normativa autonómica (art. 2.1 b) salvo lo referente a la policía local, bomberos y funcionarios de habilitación nacional que lo será con carácter supletorio (art. 7.c); así como la estructura en grupos, en que resulta prevalente la legislación de régimen local (art. 34.1). Esta interpretación resulta acorde con el art. 92 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que al remitirse a la distribución competencial de la Constitución viene a decir que se aplica la normativa estatal que tenga naturaleza de básica lo que excluye la aplicación supletoria

Cuarto.- No obstante lo anterior, no quiere decirse que los Reglamentos estatales no resulten aplicables en ningún caso; de hecho el TS así lo ha declarado con respecto al desarrollo reglamentario estatal de la normativa disciplinaria; lo que quiere decirse es que para que esa aplicación supletoria sea exigible deben darse varios supuestos:

a.- Que la norma reglamentaria estatal sea acorde con la normativa autonómica. En este caso se ve que no es así en cuanto el art. 68.8 no impone a las convocatorias unos méritos concretos, salvo la evaluación del desempeño del puesto de trabajo.

b.- Que la norma legal imponga el desarrollo reglamentario para su aplicación. En este caso tampoco es así ya que cuando ha considerado necesario dicho desarrollo así lo ha dicho expresamente (referencia a las circunstancias relacionadas con la conciliación en el propio art. 68.8)

c.- Que no exista una norma general de ámbito autonómico o local que ya lo desarrolle. En este caso no existe norma autonómica reglamentaria, pero sí local que es precisamente el Acuerdo marco de funcionarios del Ayuntamiento de Talavera. Dicho Acuerdo tenía claro desde su origen qué aspectos de la regulación de los funcionarios municipales remitía al propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo y qué aspectos se reservaba para una regulación propia, entre ellos el art. 14. (véanse arts. 17 y 18)

La obligatoriedad de la aplicación del Acuerdo marco, ha sido puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2015 en la que vino a decir que si el Ayuntamiento no consideraba necesario algunos aspectos del Acuerdo marco no debía haberse comprometido a ello; y esa afirmación del tribunal vale tanto para el Ayuntamiento como para las centrales sindicales cuando se trata de aplicar una norma convencional en la que en su art 2 ambas partes de común acuerdo establecían y regulaban las normas por las que habrían de regirse las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Y si en ese acuerdo de manera manifiesta y palmaria se dice que en lo referente a los concursos los méritos contenidos en el Acuerdo marco resulta prevalente sobre los méritos contenidos en el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, esa decisión debe respetarse tanto por el Ayuntamiento como por la representación sindical, sea o no el sindicato recurrente uno de los firmantes del Acuerdo marco en su momento.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad:

Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Juan Alberto Cordero Fernández, como delegado para el personal funcionario de la sección sindical de ALFYL, contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

(Expte.: PF 273/2016)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 31.-b.-PERSONAL-RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR D. JUAN ALBERTO CORDERO FERNÁNDEZ CONTRA ACUERDO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE JEFE DE SECCIÓN DE TÉCNICOS MEDIOS.

Dada cuenta del escrito que presenta D. Juan Alberto Cordero Fernández, mediante el que interpone en su propio nombre y derecho recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera

Visto el informe jurídico

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Las bases objeto del recurso fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017.

2º.- Fueron publicadas en el BOP de Toledo nº 229 de fecha 1 de diciembre de 2017

3º.- Con fecha 29 de diciembre de 2017 se interpone el recurso objeto del presente informe.

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello

Segundo.- Los motivos de oposición se resumen en haberse utilizado en las bases los criterios de selección contenidos en el art. 14 del Acuerdo marco de funcionarios municipales y no los contenidos en el art. 44 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios del Estado, norma a juicio del recurrente de obligado cumplimiento por cuanto resulta supletoria al no haberse desarrollado reglamentariamente la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha.

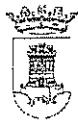
Fundamenta el recurrente básicamente sus argumentos en dos preceptos:

1º.- En la Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que dispone que hasta que se dicten las disposiciones legales y reglamentarias por las Comunidades Autónomas se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes en ese momento en cuanto no se opongan al Estatuto.

2º.- En el art. 1.3 del propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo que dispone que el Reglamento tendrá carácter supletorio para los funcionarios de las restantes Administraciones Públicas distintas a la Administración General del Estado

Tercero.- Los argumentos del recurrente no pueden compartirse por los siguientes motivos:

a.- La Disposición Final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público dice lo que dice; a saber, que en cada Administración transitoriamente seguirán vigentes las normas existentes hasta tanto se aprueben y desarrollen las de cada Comunidad Autónoma, pero lo que no dice es que transitoriamente se aplique la normativa de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

b.- El art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo no puede entenderse vigente por cuanto la aprobación del EBEP ha modificado la relación de supletoriedad hasta ese momento existente entre las normativas propias de cada Administración Pública.

Con anterioridad al Estatuto Básico la normativa de Función Pública de la Administración del Estado – Ley 30/84 de 2 de agosto- tenía un doble carácter; contenía por un lado disposiciones propias y exclusivas de la Administración General del Estado y por otra, disposiciones de carácter básico aplicables a todas las Administraciones Públicas. Por su parte, el art. 1.5 disponía que dicha Ley (se entiende las disposiciones no básicas) tendría carácter supletorio con respecto al personal de las restantes Administraciones Públicas. Precisamente el art. 1.3 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo es desarrollo de dicho precepto legal en este aspecto.

La aprobación del EBEP ha supuesto un cambio total en el sistema de articulación de las normativas sobre función pública al contener en un único código las disposiciones básicas y “degradar” la normativa estatal a normativa propia de la Administración General del Estado, suprimiendo cualquier referencia a relaciones de supletoriedad entre las diversas normativas de función pública. Esto es fácilmente comprobable en el art 1.5 que únicamente mantiene la supletoriedad para las Administraciones distintas a las contenidas en su ámbito de aplicación, y en el art. 6 que fija una estricta separación de normativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin señalar ninguna relación de supletoriedad o jerarquía entre ellas, cosa que por otra parte sería contraria al reparto competencial establecido en la Constitución.

La posterior aprobación de la Ley 4/2011 de 10 de marzo del Empleado Público de Castilla-La Mancha viene a confirmar esta interpretación al circunscribir la normativa sobre función pública local a la normativa autonómica (art. 2.1 b) salvo lo referente a la policía local, bomberos y funcionarios de habilitación nacional que lo será con carácter supletorio (art. 7.c); así como la estructura en grupos, en que resulta prevalente la legislación de régimen local (art. 34.1). Esta interpretación resulta acorde con el art. 92 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que al remitirse a la distribución competencial de la Constitución viene a decir que se aplica la normativa estatal que tenga naturaleza de básica lo que excluye la aplicación supletoria

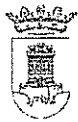
Cuarto.- No obstante lo anterior, no quiere decirse que los Reglamentos estatales no resulten aplicables en ningún caso; de hecho el TS así lo ha declarado con respecto al desarrollo reglamentario estatal de la normativa disciplinaria; lo que quiere decirse es que para que esa aplicación supletoria sea exigible deben darse varios supuestos:

a.- Que la norma reglamentaria estatal sea acorde con la normativa autonómica. En este caso se ve que no es así en cuanto el art. 68.8 no impone a las convocatorias unos méritos concretos, salvo la evaluación del desempeño del puesto de trabajo.

b.- Que la norma legal imponga el desarrollo reglamentario para su aplicación. En este caso tampoco es así ya que cuando ha considerado necesario dicho desarrollo así lo ha dicho expresamente (referencia a las circunstancias relacionadas con la conciliación en el propio art. 68.8)

c.- Que no exista una norma general de ámbito autonómico o local que ya lo desarrolle. En este caso no existe norma autonómica reglamentaria, pero sí local que es precisamente el Acuerdo marco de funcionarios del Ayuntamiento de Talavera. Dicho Acuerdo tenía claro desde su origen qué aspectos de la regulación de los funcionarios municipales remitía al propio Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo y qué aspectos se reservaba para una regulación propia, entre ellos el art. 14. (véanse arts. 17 y 18)

La obligatoriedad de la aplicación del Acuerdo marco, ha sido puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 22 de octubre de 2015 en la que vino a decir que si el Ayuntamiento no consideraba necesario algunos aspectos del Acuerdo marco no debía haberse comprometido a ello; y esa afirmación del tribunal vale tanto para el Ayuntamiento como para las centrales sindicales cuando se trata de aplicar una norma convencional en la que en su art 2 ambas partes de común acuerdo establecían y regulaban las normas por las que habrían de regirse las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Y si en ese acuerdo de manera manifiesta y palmaria se dice que en lo referente a los concursos los méritos contenidos en el Acuerdo marco resulta prevalente sobre los méritos contenidos en el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, esa decisión debe respetarse tanto por el Ayuntamiento como por la representación sindical.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

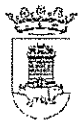
Servicio de Personal

Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad:

Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Juan Alberto Cordero Fernández en su propio nombre y derecho contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

(Expte.: PF 273/2016)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal
Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 31.-c.-PERSONAL.-RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR Dª PILAR REBÉ PÉREZ CONTRA ACUERDO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE JEFE DE SECCIÓN DE TÉCNICOS MEDIOS.

Dada cuenta del escrito que presenta Dª Pilar Rebé Pérez mediante el que interpone en su propio nombre y derecho recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

Visto el informe jurídico

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Las bases objeto del recurso fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017.

2º.- Fueron publicadas en el BOP de Toledo nº 229 de fecha 1 de diciembre de 2017

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2017 se interpone el recurso objeto del presente informe.

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello

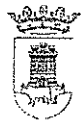
Segundo.- El único motivo de oposición consiste en considerar que el restringirse la posibilidad de participación a los Aparejadores/Arquitecto Técnicos/ITOP carece de justificación y atenta contra el principio de igualdad reconocido en la Constitución.

Ante esta legación cabe señalar que este requisito como reconoce la recurrente trae su causa en la vigente relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Talavera, no pudiendo las bases contradecir a la RPT, por lo que no es posible aprobar bases distintas sin modificar previamente la RPT, lo que no se considera procedente una vez convocado el concurso ya que supondría su inmediata paralización y demora en su resolución

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad

Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por Dª Pilar Rebé Pérez en su propio nombre y derecho contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

(Expte.: PF 273/2016)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal
Neg. Personal Funcionarios.-Expte.: 273/16

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº. 31.-d.-PERSONAL-RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR D. FERNANDO VILLA GÓMEZ CONTRA ACUERDO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE TRASLADOS DE JEFE DE SECCIÓN DE TÉCNICOS MEDIOS.

Dada cuenta del escrito que presenta D. Fernando Villa Gómez mediante el que interpone en su propio nombre y derecho recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

Visto el informe jurídico

Resultando los siguientes antecedentes:

1º.- Las bases objeto del recurso fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 9 de noviembre de 2017.

2º.- Fueron publicadas en el BOP de Toledo nº 229 de fecha 1 de diciembre de 2017

3º.- Con fecha 22 de diciembre de 2017 se interpone el recurso objeto del presente informe.

Siendo de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada para ello

Segundo.- El único motivo de oposición consiste en considerar que debe restringirse la posibilidad de participación a los Aparejadores/Arquitecto Técnicos al infringir la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) la posibilidad de acceso a los ITOP.

Ante esta legación cabe señalar que este requisito, como reconoce el recurrente, trae su causa en la vigente relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Talavera, no pudiendo las bases contradecir a la RPT, por lo que no es posible aprobar bases distintas sin modificar previamente la RPT, lo que no se considera procedente una vez convocado el concurso, lo que supondría su inmediata paralización y demora en su resolución.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto no se considera que existan razones de tipo técnico o de competencias de especialidades profesionales que aconsejen circunscribir el puesto a esas concretas titulaciones, dadas las funciones del puesto de trabajo.

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad

Desestimar el recurso potestativo de reposición presentado por D. Fernando Villa Gómez en su propio nombre y derecho contra el acuerdo de convocatoria del concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Sección de Técnicos Medios del Ayuntamiento de Talavera.

(Expte.: PF 273/2016)





ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, adoptó el siguiente acuerdo:

**Nº 32.-CONVENIO PARA LA DONACIÓN DE UN MURAL CERÁMICO PARA SU
INSTALACIÓN JUNTO A LA ERMITA DE SAN ISIDRO. APROBACIÓN.**

Dada cuenta del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Talavera de la Reina y D. ENRIQUE NÚÑEZ MARÍA DE LOS DOLORES en nombre y representación de las Sociedades INICIATIVAS RFE S.L. y PIENSOS NUGA S.L para la donación por parte de éste de un mural cerámico para su colocación por el Ayuntamiento junto a la Ermita de San Isidro.

Visto el informe jurídico en el que se ponen de manifiesto los siguientes fundamentos jurídicos:

1º.- El art. 47 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público permite suscribir convenios, definidos en la ley como acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades Públicas entre sí o con sujetos privados para un fin común.

2º.- El art. 50 por su parte exige la justificación de la necesidad y oportunidad del convenio. su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como de lo previsto en la propia ley.

En el expositivo del convenio se ponen de manifiesto las razones que justifican la oportunidad y necesidad del convenio.

Asimismo es de resaltar que tener como objeto la donación al Ayuntamiento de un bien mueble el convenio no queda incluido dentro del ámbito de la LCSP, no teniendo impacto económico alguno por el mismo motivo.

Por otra parte, se cumplen las disposiciones de la Ley 40/2015 que se contienen en los arts 47 a 53

3º.- El art. 10 c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales dispone que las Corporaciones locales pueden adquirir bienes por donación, especificando el art.12 del que la adquisición de bienes a título gratuito no estará sujeto a restricción alguna, salvo la exigencia de la valoración del gravamen en los casos de que la cesión llevare aneja una condición o modalidad onerosa.

De los términos de la donación no se deduce condición o modalidad onerosa alguna por lo que no existe limitación a la presente donación.

4º.- La Disposición Adicional segunda de la L.C.S.P establece que corresponde a la Junta de Gobierno Local la adquisición del patrimonio de la Entidad Local.



**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**

*Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)*

Tel.. 925 839802 Fax 925 819019

www.talavera.org patrimonio@aytotalaveradelareina.es

La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad:

Primero.- Aprobar el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Talavera de la Reina y D. ENRIQUE NÚÑEZ MARÍA DE LOS DOLORES en nombre y representación de las Sociedades INICIATIVAS RFE S.L. y PIENSOS NUGA S.L para la donación por parte de éste de un mural cerámico para su colocación por el Ayuntamiento junto a la Ermita de San Isidro

Segundo.- Ordenar la inscripción del bien donado en el inventario de bienes y derechos de la Corporación, una vez se haya producido la entrega

Expediente núm: 24/18(P)



**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**

**SERVICIO DE CONTRATACION, PATRIMONIO Y
ESTADISTICA**

*Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel.. 925 839802 Fax 925 819019
www.talavera.org patrimonio@talavera.org*

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Nº 33.-RECLAMACIÓN PATRIMONIAL DE D.ª ROSA BENITO OLLERO.- SENTENCIA.-TOMA DE CONOCIMIENTO

El 8 de enero de 2016, D.ª Rosa Benito Ollero presentó una reclamación patrimonial, que posteriormente valoró en 7,402,64 € por las lesiones que afirmaba haber sufrido en ción. sin nombre que confluye en la c/ Alcaudete, por el mal estado de la vía pública

Dicha reclamación fue desestimada por Decreto de 5-10-2016; contra el cual se interpuso recurso de reposición desestimado con fecha 12-01-2017, interponiendo recurso contencioso administrativo 105/2017

El 12 de enero se ha notificado al Ayuntamiento la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3, de 28 de noviembre de 2.017, por la cual se desestima el recurso, sin pronunciamiento en costas.

Dicha sentencia no es susceptible de recurso ordinario.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad ACUERDA:

Tomar conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3, el 28 de noviembre de 2.017, por la cual se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.ª Rosa Benito Ollero .

Expediente núm: 17/16 (P)



Concejalía de Deportes

Expt: 34/2017

Rf^a: Convocatoria extraordinaria subvención actividades deportivas 2017.

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión ordinaria de fecha **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, adoptó el siguiente **Acuerdo**:

Nº 34 .-“CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS AÑO 2017”

Dada cuenta de la Propuesta de la Concejala Delegada de Deportes de fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual propone la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Aprobar la concesión de subvenciones en convocatoria extraordinaria de subvención para la realización de actividades deportivas en Talavera de la Reina, en el año 2017, al CF Talavera de la Reina CIF G45760642 por un importe de 30.000 € y al CD Escuela de Fútbol de Patrocinio CIF G45708575 por importe de 2.500€.

2.- Disponer y comprometer un gasto total de 32.500 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 2015-73-34120-48000 “Subvenciones a deportistas y Clubes” del presupuesto de gastos del año 2017, en la que existe crédito retenido y autorizado a tal fin por importe de 32.500 €.

3.- Aprobar la justificación del 100 % de la subvención otorgada al CF Talavera de la Reina CIF G45760642 y al CD Escuela de Fútbol de Patrocinio CIF G45708575.

4.- Aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación así como ordenar el pago correspondiente al 100% de las cantidades subvencionadas a los clubes subvencionados conforme al siguiente detalle:

Nº	CLUB	CIF	CUANTIA SUBVENCIÓN
1	CD FUTBOL TALAVERA DE LA REINA	G45760642	30.000 €
2	CD ESCUELA DE FÚTBOL PATROCINIO	G45708575	2.500 €
	TOTAL		32.500 €

La Junta de Gobierno Local aprueba por unanimidad aprobar l propuesta en sus mismo términos.



Expte. 399/16 LA
Neg. 4º Ap.

A C T A

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

NUM. 35.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- LA HACIENDA 4A, S.L. - TOMA CONOCIMIENTO DECRETO DE FECHA 18.12.17.-

Visto el requerimiento dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo de fecha 30 de noviembre de 2.017 dictado en los autos seguidos por procedimiento abreviado nº 299/17 a instancia de LA HACIENDA 4A, S.L., sobre recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Decreto de 30 de junio de 2.017 dictada en expediente nº 399/16 LA sobre Consulta sobre solicitud celebración de espectáculo público de DJ en el Complejo La Hacienda en el Camino Turiel.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros acordó tomar conocimiento del Decreto adoptado en fecha 18 de diciembre de 2.017 en el que se resolvió:

1º.- La personación de este Ayuntamiento designando letrado defensor.

2º.- La remisión del expediente administrativo nº 399/16 LA y notificación a cuantos interesados pudieran comparecer en el expediente.



Expte. 516/14 LA

Neg. 4º Ap.

A C T A

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

NUM. 36.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- FRUTAS IGNACIO, S.L.. - TOMA CONOCIMIENTO DECRETO DE FECHA 9.1.18.-

Visto el requerimiento dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo de fecha 12 de diciembre de 2.017 dictado en los autos seguidos por procedimiento ordinario nº 345/17 a instancia de FRUTAS IGNACIO, S.L. sobre recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Decreto de 9 de enero de 2.018 dictada en expediente nº 516/14 LA sobre Otros Depósitos y almacenes especiales N.C.O.P. (Almacén de Alimentación) en c/ Edison, 76 c/v a c/ Juan de la Cierva del Polígono Torrehierro de esta ciudad.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros acordó tomar conocimiento del Decreto adoptado en fecha 9 de enero de 2.018 en el que se resolvió:

1º.- La personación de este Ayuntamiento designando letrado defensor.

2º.- La remisión del expediente administrativo nº 516/14 LA y notificación a cuantos interesados pudieran comparecer en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Ngdo. 5º Urb.
Expt: e113/17 . OM

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión de **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** adoptó el siguiente acuerdo:

Nº 37 - LICENCIAS PARTICULARES DE OBRAS.- Vista la solicitud de LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN de cinco piscinas particulares en los patios de las viviendas unifamiliares en calle Torneros nº 23, 25 y 27 y calle Encuadernadores nº 22 y 24, del PAU-I "Las Moreras", Ref. Catastral 5653601UK4255S0001AD, tramitada a instancia de TALGONPER, S.L. con C.I.F. B45452893. Vistos asimismo los informes técnico y jurídico emitidos al efecto. La Junta de Gobierno Local acordó por unanimidad:

Primero. CONCEDER a TALGONPER, S.L. con C.I.F. B45452893, LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS DE CONTRUCCIÓN de cinco piscinas particulares en los patios de las viviendas unifamiliares en calle Torneros nº 23, 25 y 27 y calle Encuadernadores nº 22 y 24, del PAU-I "Las Moreras", con referencia catastral 5653601UK4255S0001AD, conforme al Proyecto presentado.

Segundo. Notificar al interesado que, de conformidad con el artículo 167 del TRLOTAU, el plazo de inicio de las obras será de tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la licencia; el plazo de suspensión no podrá ser superior a un mes, ni acumuladamente más de 20 por 100 del tiempo previsto para la ejecución de las mismas, previa petición al Ayuntamiento; y el plazo de ejecución será de QUINCE MESES contados a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

Tercera. Notificar, asimismo, que en aplicación de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Artículo 5º Sección 1ª, (BOP nº 296 de 28 de diciembre de 2006), dispone del plazo de UN MES DESDE LA FECHA DE OTORGAMIENTO de la presente licencia, para formular la AUTOLIQUIDACIÓN PROVISIONAL del impuesto referido, debiendo dirigirse al efecto, a la OFICINA DE GESTION TRIBUTARIA de esta Administración para su expedición informática; advirtiéndole asimismo que las autoliquidaciones que se presenten fuera de plazo, sufrirán los recargos establecidos en la Ley General Tributaria (art. 27, Ley 58/2003 de 17 de diciembre).

Cuarto. Comunicar al interesado, la obligación de presentar **Certificado Final de Obra** sellado por el Colegio Oficial correspondiente, donde se exprese que la ejecución de la obra se ha desarrollado tal y como estableció el Proyecto presentado ante este Ayuntamiento .

**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel.: 925 720166 Fax 925 819019Ngdo. De Contratación
Expte.: 33/17**ACTA**

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN SESIÓN DE 24 DE ENERO DE 2018, ADOPTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE

Prevía declaración de urgencia que fue acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros que componen este Órgano colegiado, tal como exige el artículo 51 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de Abril de 1986, fue adoptado el siguiente acuerdo:

NUM.- 38 A).- SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA DE LAS PISCINAS MUNICIPALES Y PARA LA LIMPIEZA DE INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS.-

Se da cuenta del expediente tramitado para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA DE LAS PISCINAS MUNICIPALES Y PARA LA LIMPIEZA DE INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS.

Vistas las Actas de la Mesa de Contratación de fechas 30 de mayo de 2017 y 16 de enero de 2018, y demás documentación obrante en el expediente.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

Primero.- Clasificar las proposiciones presentadas en el presente expediente de contratación conforme a los criterios de valoración previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la adjudicación de este contrato, con el siguiente resultado:

HIPOCLORITO TEJAR VIEJO, SL € IVA no incluido			MIGUEL ANGEL GODOY GARRIDO € IVA no incluido			GODOY DROJU, SA € IVA no incluido			BRENNTAG QUIMICA SAU € IVA no incluido			MAGAR, S.L. € IVA no incluido		
Lote A	Lote B	Lote C	Lote A	Lote B	Lote C	Lote A	Lote B	Lote C	Lote A	Lote B	Lote C	Lote A	Lote B	Lote C
27.647	969	672	29.873,25	1.337,22	889,73	33.898	1.792,65	1.218,53	32.062	NO LICITA	NO LICITA	32.370	1.405,05	1.236,48
N.º ORDEN														
1	1	1	2	2	2	5	4	3	3	-	-	4	3	4

Segundo.- Requerir a HIPOCLORITO TEJAR VIEJO, S.L., CIF: B45457454, para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera notificado esta Resolución, presente la documentación requerida en la cláusula 12ª del pliego de cláusulas administrativas, incluyendo la justificativa de haber constituido las garantías definitivas, equivalente al 5% del importe de las adjudicaciones de los tres siguientes lotes, excluido el IVA:

LOTE A.- HIPOCLORITO Y ANTIALGAS, por importe de: 2.764,70,-€

LOTE B.- LEGIA SIN DETERGENTE, por importe de: 96,90,-€.

LOTE C.- LEGIA CON DETERGENTE, por importe de: 67,20,-€.



**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**

**SERVICIO DE CONTRATACION, PATRIMONIO Y
ESTADISTICA**

Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel.: 925 720166 Fax 925 819019
www.talavera.org contratacion@talavera.org

Servicio de Contratación
Expte.: 57/17

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN SESIÓN DE 24 DE ENERO DE 2018, ADOPTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE

Prevía declaración de urgencia que fue acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros que componen este Órgano colegiado, tal como exige el artículo 51 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de Abril de 1986, fue adoptado el siguiente acuerdo:

NUM.- 38 B).- OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD.- CERTIFICACION DE OBRA.-

Mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha treinta y uno de agosto de 2017, se adjudica el contrato de OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD, a la UTE ASFALTECNO OBRAS Y SERVICIOS SA Y TECNOLOGÍA DE FIRMES SA, CIF: U45879483, por los siguientes plazos e importes:

- LOTE 1: PAVIMENTACIÓN CON AGLOMERADO EN AVDA. FRANCISCO AGUIRRE Y OTRAS: 134.399 € sin IVA, 162.622,79 € IVA incluido (IVA 21%: 28.223,79€), y un plazo de ejecución de 33 días.
- LOTE 2: PAVIMENTACIÓN Y REDES EN CALLE FERROCARRIL Y OTRAS: 218.490 € sin IVA, 264.372,90 € IVA incluido (IVA 21%: 45.882,9€), y un plazo de ejecución de 44 días.

Con fecha 18 de enero de 2018, tienen entrada en el Servicio de Contratación, dos ejemplares de la Certificación número 1 de obras suscrita por la Dirección Facultativa de Obras, Jefe de los Servicios Técnicos Municipales, y el contratista, correspondiente a las obras del LOTE 2; PAVIMENTACIÓN Y REDES EN CALLE FERROCARRIL Y OTRAS, por importe de 79.410,04,-€, IVA no incluido, 96.086,15,-€, IVA incluido.

Visto el informe jurídico del Servicio de Contratación y la fiscalización favorable de la Intervención de Fondos que obran en el expediente, la Junta de Gobierno acuerda por unanimidad:

* Aprobar la Certificación número 1 de las obras correspondientes al LOTE 2; PAVIMENTACIÓN Y REDES EN CALLE FERROCARRIL Y OTRAS (OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD) suscrita por la Dirección Facultativa y el contratista, y ejecutadas por la UTE ASFALTECNO OBRAS Y SERVICIOS SA Y TECNOLOGÍA DE FIRMES SA, CIF: U45879483, por importe de 79.410,04,-€. IVA no incluido, 96.086,15,-€, IVA incluido, ascendiendo el IVA (21%), a 16.676,11,- €.



**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**

**SERVICIO DE CONTRATACION, PATRIMONIO Y
ESTADISTICA**

*Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel.: 925 720166 Fax 925 819019
www.talavera.org contratacion@talavera.org*

Expte.: 15/18

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN SESIÓN DE 24 DE ENERO DE 2018, ADOPTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE

Prevía declaración de urgencia que fue acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros que componen este Organismo colegiado, tal como exige el artículo 51 del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de Abril de 1986, fue adoptado el siguiente acuerdo:

NUM.-38 C) – OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD.- ADJUDICACION MEDIANTE LOTES.-

Se da cuenta del expediente tramitado para la adjudicación por lotes, por procedimiento abierto, el contrato de las OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes de la Secretaría General, y la fiscalización de conformidad de la Intervención Municipal, acuerda por unanimidad:

Primero.- La aprobación del expediente de contratación comprensivo del Proyecto Técnico y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en la adjudicación de las OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD, por procedimiento abierto, y adjudicación por lotes.

Segundo.- La aprobación del gasto que asciende a la cantidad de 1.019.006,33,- euros, IVA no incluido, 1.232.997,66,- euros, IVA incluido, siendo el importe del 21% de IVA 213.991,33,- euros.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Expte. Núm. 69/17 VA
Servicio de Urbanismo

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

ASUNTO DE TRÁMITE URGENTE.

Prevía declaración de urgencia que fue acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros que componen este Órgano Colegiado, tal como exige el artículo 51 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de Régimen Local la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo:

NÚM. 38d).- EXPTE 69/2017 VA.- INFORMACIÓN URBANÍSTICA SOBRE VIVIENDAS PP-6 LA BARROSA. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BLÁZQUEZ.

Visto lo actuado en el expediente de referencia y en particular el criterio interpretativo sobre las condiciones exigibles para la realización del aprovechamiento del vacío bajo cubierta a efectos de su cómputo como superficie edificable, en las viviendas unifamiliares del P.P.6 “La Barrosa” (Sección 53 del Planeamiento Incorporado del P.O.M.).

Vista la propuesta de la Concejal Delegada de Urbanismo, Obras, Patrimonio y Eficiencia Energética de fecha 23 de enero de 2018 que literalmente dice:

“ASUNTO.-

Propuesta de criterio interpretativo sobre las condiciones exigibles para la realización del aprovechamiento del vacío bajo cubierta a efectos de su cómputo como superficie edificable, en las viviendas unifamiliares del P.P.6 “La Barrosa” (Sección 53 del Planeamiento Incorporado del P.O.M.).

ANTECEDENTES DE HECHO.-

1º.- En fecha 16 de octubre de 2013, el Jefe del Servicio de Urbanismo presentó una Propuesta de interpretación normativa, referida a la configuración del aprovechamiento bajo cubierta de las viviendas unifamiliares, en el sentido de admitir este aprovechamiento, no computable, por encima del último forjado cuando esté situado al menos a 6,00 m. de la cota sobre rasante, en los casos en que se edifique una sola planta y siempre que ésta no supere los 4,50m., de altura libre entre forjados.

2º.-El Jefe de Sección de Obras, en informe de 26 de noviembre de 2013, “considera aceptable la interpretación propuesta en los términos descritos en el informe técnico evacuado...”



3º.-Por parte de la Secretaría General, en informe de 9 de diciembre de 2013, señalaba "... la norma es perfectamente clara: sobre la altura máxima permitida de 7,50 m se permite el aprovechamiento bajo cubierta y esto es válido para todas las edificaciones de una o de dos plantas..". Finalmente se señalaba: "2º.-Que, en todo caso, si se pretende la regulación del aprovechamiento bajo cubierta específicamente para las edificaciones de una planta, el procedimiento es el de la modificación de las normas del Plan La Barrosa"

4º.-En fecha 19 de septiembre de 2017 la Concejal Delegada de Urbanismo, solicitó al equipo redactor del P.P.6, aclaración respecto al criterio bajo el que se desarrolló la redacción del artículo relativo al aprovechamiento del vacío bajo cubierta y poder resolver las discrepancias sobre su autorización cuando se realice una sola planta.

CRITERIO INTERPRETATIVO DEL EQUIPO REDACTOR DEL P.P.-

En escrito de fecha 3 de octubre de 2017, presentado por D. Miguel Ángel Sánchez Blázquez, arquitecto redactor del P.P.6 "La Barrosa", conjuntamente con el arquitecto D. Miguel Ángel Méndez Díaz, señala las siguientes consideraciones:

"2.-La consideración del PP6 con respecto al número de plantas, es siempre de MAXIMO, no podemos, ni se consideró NUNCA, fijar el máximo como UNICO... Cabe pues la posibilidad de elección de ejecución de una sola planta, al criterio de la propiedad, siempre que atienda a su capacidad de implantación, respecto de distancias, retranqueos y aprovechamiento máximos permitidos."

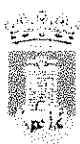
"3.- ...por encima de la edificación aparece la cubierta y en tal caso, el espacio inferior (bajo cubierta) es "aprovechable". A tal solución, el Excmo. Ayto. de Talavera de la Reina en sus distintos planes, prefirió organizar tal espacio a fin de que no haga cada particular "lo que quiera", en este punto, se admite la posibilidad del uso del espacio bajo cubierta con altura máxima interior de 2,20 m., y **no computable a efectos de edificabilidad**. Este espacio residual se crea para todas las soluciones, tanto de una planta como de las que se quiera o el aprovechamiento urbanístico lo admita siempre y cuando sea "Unifamiliar".."

".. no podemos perjudicar a quien por espacio y aprovechamiento urbanístico posible, admita el desarrollo en una sola planta, pues no desdecirá del conjunto planeado ni ha sido nunca su intención."

"La lectura del articulado, es idéntico al de otros Planeamientos, (Programa de Actuación Urbanizadora UEPP3 "Avenida de Madrid"; UEPP4 "Valle Inclán"), que ante la inexistencia de dudas de su aplicación, (de ellos se adoptó), y tras su estudio, fue recogido como tal, con el razonamiento y aplicación que aquí ha quedado explicado..."

"a.-Dado que la altura mínima no se contempla, siempre sobre la **altura máxima de proyecto** (sea una o sean dos plantas), y solo en referencia a este contexto, puede ser contemplado el concepto del aprovechamiento bajo cubierta."

"c.-Por tanto la consideración de parcela donde la edificabilidad posible se desarrolla en una sola planta está recogida dentro del desarrollo de la norma del Plan Parcial, con aprovechamiento del bajo cubierta, por encima de la última planta contable (de proyecto), siempre y cuando la altura de cornisa no supere los 7.50 m., con independencia de la medida de la parcela y ateniéndose a las ocupaciones permitidas."



CONCLUSIONES.

Teniendo en consideración lo expresado por el técnico redactor del P.P. 6 “La Barrosa”, es por lo que se realiza la propuesta de modificar el Art. 5 de la ordenanza n.º 1 de vivienda unifamiliar, con la siguiente redacción:

Artículo 5.-Altura.

La altura máxima de cornisa será de 7,50m., sobre el nivel del terreno, equivalente a una o dos plantas. Solamente se autorizará pasar de esta altura (máxima de cornisa), con el aprovechamiento de vacío bajo cubierta, que no será computado (a los efectos del cálculo de edificabilidad), siempre que no rebase una altura libre de 2,20 m. hasta la estructura horizontal y una pendiente de cubierta del 50%, una altura de arranque interior de 0,80 m., y su uso será trastero o desván. No se define altura mínima.”

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad, aprobar dicha propuesta en sus propios términos.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Expte 6/17 PS
Sección Disciplina
SERVICIO DE URBANISMO

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

Nº 38 e).- TOMA DE CONOCIMIENTO INTERPOSICION RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Calle Entrada Barrio Nuevo, 3 de esta ciudad.

La Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 24 de enero de 2018 acordó toma de conocimiento de interposición de recurso contencioso administrativo nº 2 de Toledo, a instancia de D. Miguel Ángel Ruiz Barrientos sobre el proceso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 2 de noviembre de 2017 (Expte 6/17 PS) por la que se desestima el recurso de reposición sobre la infracción administrativa urbanística por ejecución de una nueva planta en Calle Entrada Barrio Nuevo, 3 de esta ciudad.

De todo ello, se da traslado a la próxima Junta de Gobierno Local para su toma de conocimiento.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad tomar conocimiento de la interposición de recurso contencioso administrativo en sus propios términos



**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**

*Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel.: 925 839802 Fax 925 819019
www.talavera.org patrimonio@talavera.org*

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria de fecha VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

ASUNTO TRAMITE URGENTE

Previa declaración de urgencia que fue acordada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros que componen este Órgano Colegiado, tal como exige el artículo 51 del Texto Refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, fue adoptado el siguiente acuerdo:

Nº 38/ SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA PRIMERA PLANTA DEL EDIFICIO MUNICIPAL SITO EN C/ CARNICERIAS Nº 8 "ANTIGUO BANCO DE ESPAÑA" PARA LA IMPLANTACIÓN TEMPORAL DE LOS JUZGADOS.

Dada cuenta del escrito del Ministerio de Justicia por el que solicita autorización temporal para el uso de la primera planta del inmueble de propiedad municipal denominado "Antiguo Banco de España", sito en C/ Carnicerías Nº 8,

Visto el informe jurídico en el que se hace constar:

1º.- Que el inmueble se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento de Talavera de la Reina con nº 5.340 de finca registral, referencia catastral 38510004UK4235S0001IT, así como en el inventario de Bienes y Derechos de la Corporación con el nº 50 del Epígrafe de Bienes y Derechos.

2º.- Que el art. 90 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003 – precepto aplicable con carácter supletorio a la Admón. Local- dispone que podrá autorizarse el uso de inmuebles de titularidad pública por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas.

3º.- Que al solicitarse un uso precarista se considera que no se está ante una cesión de bienes y derechos, no siendo necesaria la tramitación prevista en el art. 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales para la cesión gratuita de bienes y derechos de estas entidades.

4º.- Al mismo tiempo solicita otra serie de autorizaciones como son el acceso por la planta baja, la aclaración acerca de quién acometerá las obras de puesta en funcionamiento del ascensor y la implantación en la planta baja de un punto de información para discapacitados hasta tanto funcione el ascensor.

La Junta de Gobierno Local, de acuerdo con la competencia que le atribuye la Disposición adicional segunda p. 3 de la Ley de Contratos del Sector Público al estar el Ayuntamiento de Talavera incluido en el régimen de los municipios de gran población, acordó por unanimidad:



**Excmo. Ayuntamiento de
Talavera de la Reina**

*Plaza Padre Juan de Mariana nº 8
45600 Talavera de la Reina (Toledo)
Tel.. 925 839802 Fax 925 819019*

www.talavera.org patrimonio@talavera.org

Primero.- Autorizar al Ministerio de Justicia el uso temporal precarista de la primera planta del inmueble de propiedad municipal denominado "Antiguo Banco de España", sito en C/ Carnicerías Nº 8. para la implantación temporal de los Juzgados

Segundo.- Autorizar asimismo el acceso por la planta baja, y la implantación en la planta baja de un punto de información para discapacitados hasta tanto funcione el ascensor, si bien deberán ponerse de acuerdo con la Diputación Provincial de Toledo que actualmente ocupa la planta baja.

Tercero.- Autorizar la puesta en funcionamiento del ascensor si bien los costos que ello ocasione deberán ser asumidos en exclusiva por el Ministerio de Justicia

Expediente núm: 45/18(P)



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Servicio de Personal
Ngdo. Personal Laboral
Expte. 119/2017
PJ/BP

ACTA

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en sesión ordinaria del VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO adoptó el siguiente acuerdo:

ASUNTO TRÁMITE URGENTE

Prevía declaración de urgencia que fue adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que componen este órgano colegiado, tal como exige el art. 51 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente Acuerdo:

Nº 38. G).- EJECUCIÓN DE SENTENCIA 1/2018.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL 332/2017.- DEMANDA DE D. SANTIAGO GÓMEZ MONTEALEGRE.

Visto el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante el que se acuerda la personación en el procedimiento de Clasificación Profesional 332/2017, que se sigue en el Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina; así como la Resolución de 24 de noviembre de 2017 mediante la que se designa abogado y procurador para la representación de este Ayuntamiento en dicho procedimiento.

Con fecha de registro de entrada 18 de enero de 2018, bajo número 1.334, el abogado designado al efecto, adjunta la Sentencia número 1/2018 del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina, cuya parte dispositiva dispone: "*Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. Santiago Gómez Montealegre, debo declarar y declaro el derecho del trabajador a percibir el salario conforme a su grupo profesional, y en consecuencia al abono de la cantidad de 1.741,27 euros por las diferencias salariales devengadas en el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2016 a julio de 2017 a razón de 144,26 euros mensuales el año 2016, y a razón de 145,71 euros mensuales el año 2017.*"

Es por lo que la Concejala Delegada de Personal, propone a la Junta de Gobierno Local la ejecución de la Sentencia 1/2018 del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad ejecutar la sentencia citada en sus propios términos.



Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, por la Presidencia se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos extendiéndose el presente borrador de acta que firma el Sr. Alcalde, de lo que yo, como Secretario, certifico.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL

